

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JUAN CARLOS
DEFENDINI RIVERA
Apelante

v.

COMITÉ CENTRAL PARTIDO
NUEVO PROGRESISTA; DR.
RICARDO ROSELLÓ NEVARES;
FULANO y MENGANA DE TAL;
CORPORACIONES ACME;
COMPAÑÍA MEDIÁTICA X;
ASEGURADORAS X, Y, Z
Apelados

KLAN201900670

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Patillas

Número:
SJ2017CV02613

Sobre:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Candelaria Rosa¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2019.

La parte demandante y apelante, señor Juan Carlos Defendini Rivera (Sr. Defendini Rivera), nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 19 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas.² El referido dictamen, declaró *Con Lugar* una *Moción de Desestimación* presentada por la parte demandada y apelada. En consecuencia, desestimó la reclamación civil incoada por el compareciente y lo condenó a pagar una suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos. Veamos el tracto procesal relevante.

I

Este caso se inicia el 12 de enero de 2017, ocasión en que el Sr. Defendini Rivera, actor de profesión, presentó una demanda contra el Comité Central del Partido Nuevo Progresista (PNP), el doctor Ricardo

¹ Véase Orden Administrativa TA-2019-188 del 15 de agosto de 2019 emitida por el Juez Administrador, Hon. Erik Juan Ramírez Nazario, que designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves debido a su inhabilitación.

² La *Sentencia* apelada consigna que la Sala Superior de donde proviene es la de Salinas. No obstante, conforme la información que se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, la Sala Superior es la de Patillas. Lo anterior es cónsono con la Orden de Traslado de 24 de septiembre de 2018; véase, Apéndice del recurso, pág. 35.

Rosselló Nevares y otros codemandados de nombre ficticio.³ En síntesis, alegó que el 27 de septiembre de 2016 advino en conocimiento de que el PNP utilizó su imagen sin su autorización, en varias ocasiones en un anuncio político. Explicó que la imagen fue obtenida de un anuncio previo que el demandante y apelante filmó para el Partido Popular Democrático (PPD), como parte de una contratación con dicha colectividad. Adujo que el PNP mantuvo inalteradas las imágenes del anuncio, pero realizó un doblaje de la voz del Sr. Defendini Rivera, a través de otra voz similar.

El demandante y apelante indicó que cursó un comunicado de prensa para alertar sobre el uso indebido de su imagen y talento, pero manifestó que el PNP hizo caso omiso del aviso. Alegó haber sufrido daños, angustias, humillación y vergüenza por parte del pueblo del Puerto Rico. En particular, expresó que había dejado de ir a Patillas, su pueblo natal, al igual que el del entonces candidato a la gobernación del PPD, David Bernier Rivera. Además, adujo que su profesión como actor se vio perjudicada, toda vez que afectó las futuras contrataciones con el PPD. Así, reclamó el resarcimiento económico al amparo de la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, Ley Núm. 139-2011 de 13 de julio de 2011, 32 LPRA sec. 3151 *et seq.*

El 6 de marzo de 2018, el PNP presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.⁴ Abogó que la expresión aludida en la demanda no versaba de un asunto comercial, sino político, el cual es uno altamente privilegiado y celosamente protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Además, acotó que el reclamo del Sr. Defendini Rivera era un intento frívolo de obtener compensación económica y un abuso de los procesos judiciales. Por tanto, exigió que el TPI lo sancionara, mediante el pago de honorarios por temeridad. El Sr. Defendini Rivera se opuso a

³ Apéndice del recurso, págs. 1-6.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 8-17.

la desestimación de su causa.⁵ Reclamó también la transgresión a su derecho a la intimidad. El PNP replicó.⁶

Establecidas las contenciones de las partes, el 10 de agosto de 2018, el TPI señaló una vista argumentativa para dirimir la solicitud de desestimación.⁷ No obstante, determinó trasladar el caso a la Región Judicial de Guayama, debido a la correspondencia con el domicilio del Sr. Defendini Rivera. Fundamentado en el caso *Díaz Segarra v. El Vocero*, 105 DPR 850 (1977), el foro *a quo* concibió que allí era donde su reputación era o no estimada por la opinión pública.⁸ Posteriormente, se recomendó trasladar el pleito a la Sala de Patillas.⁹ Finalmente, una nueva vista argumentativa se pautó para el 17 de enero de 2019,¹⁰ en la que se fijó otra vista para el 29 de mayo de 2019.¹¹ Este procedimiento no se llevó a cabo, porque el 25 de marzo de 2019 el TPI emitió su *Sentencia*¹² que incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Demandante es actor de profesión, y como tal protagonizó el rol de un comediante en un anuncio para el PPD.
2. El PPD contrató al Sr. Defendini para su participación en este anuncio.
3. El anuncio se realizó en medio de la campaña eleccionaria del año 2016, cosa de la que tomamos conocimiento judicial por ser un hecho de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal.
4. El PNP utilizó y publicó el anuncio en el que participó el Sr. Defendini, doblando lo expresado por el Sr. Defendini, e introduciendo un mensaje contrario al del anuncio original.
5. El anuncio del PNP mostró la imagen del Sr. Defendini.
6. El Demandante no alega en su Demanda que el PNP realizara o utilizara el anuncio con propósitos comerciales o con un fin lucrativo.¹³

El TPI concluyó que, conforme a los hechos probados y aun tomando como ciertos los hechos alegados en la demanda, las

⁵ Apéndice del recurso, págs. 18-25.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 26-28.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 29-30.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 33-34.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 35.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 41-42.

¹¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 43-44.

¹² Véase, Apéndice del recurso, págs. 46-54.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 48.

expresiones vertidas en el anuncio del PNP eran de naturaleza privilegiada bajo el derecho a la libre expresión. A esos efectos, acogió los planteamientos del PNP y desestimó la demanda. El foro apelado determinó, además, que el Sr. Defendini Rivera había actuado con temeridad, puesto que de una simple lectura de la Ley Núm. 139-2011 surgía claramente su inaplicabilidad al caso de autos. Por consiguiente, lo condenó a satisfacer un monto de \$1,000.00 en honorarios de abogado.

No conteste, el demandante y apelante instó infructuosamente una oportuna *Moción de Reconsideración*.¹⁴ El PNP presentó su oposición.¹⁵ El 20 de mayo de 2019, el TPI notificó su decisión de no variar su dictamen y decretó No Ha Lugar la solicitud. Inconforme, el Sr. Defendini Rivera acudió ante nosotros mediante un recurso de apelación y esbozó los siguientes errores:

Primer señalamiento de error del apelante

Erró el Tribunal al determinar que no aplica la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen al caso de epígrafe. Erró al afirmar que la parte demandante nunca alegó que se utilizó la imagen del demandante en un comercial y al afirmar que un comercial requiere un fin lucrativo.

Segundo señalamiento de error

Erró el tribunal al omitir y/o ignoró las alegaciones de la parte demandante de daños y perjuicios por violar su derecho constitucional de la intimidad. Por ende, de no aplicar la Ley número 139, en alternativa, aplicaría el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. La Ley sobre la Imagen claramente establece que, los remedios provistos en dicha ley son en adición a los remedios provistos por cualquier otro estatuto estatal o federal aplicable.

Tercer señalamiento de error

Erró el tribunal al dictar sentencia basado en una moción de la parte demandada al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil en la cual la parte demandada hizo alegaciones nuevas, y produjo prueba, vía un *link* a un video, ignorando por completo las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil.

Cuarto señalamiento de error

Erró el tribunal a tomar conocimiento judicial de un video en la sentencia desestimando la causa de acción. La Regla 201 de evidencia claramente establece en el inciso (d) que, si el tribunal toma conocimiento judicial, las “partes tendrán derecho a ser oídas en to[r]no a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o el promovente, la parte

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 55-71.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 72-76.

afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial”. El tribunal brincó este paso, nuevamente violando el debido proceso de ley.

Quinto señalamiento de error

Erró el tribunal de instancia al desestimar la demanda previo a que la parte demandante se pudiera expresar en la vista argumentativa señalada por el propio Tribunal, quebrantando el debido proceso de ley.

Sexto señalamiento de error

Erró el tribunal al ortorgar (*sic*) una cantidad exagerada y no equitativo a lo transcurrido en el caso. La cantidad exagerad[a] se percibe como un castigo punitivo por radicar una demanda legítima. El tribunal evaluó prueba y llegó a una determinación sin la participación de la parte demandante.

La parte demandada y apelada presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de ambas comparecencias, podemos resolver.

II

A. La moción de desestimación

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone “que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la está norma procesal, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 428. La norma que impera es

que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”. *Id.*, pág. 429. Por lo tanto, únicamente procedería desestimar la demanda cuando de los hechos alegados surja de forma evidente que el reclamante no es acreedor de la concesión de remedio alguno. *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). “Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, pág. 429.

No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que, si de su análisis el juzgador entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad, entonces, debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una reclamación insuficiente, bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. Véase, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Así pues, para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 529. Además, la citada regla establece lo siguiente:

[...]. Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

La doctrina ha pautado que cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba, la Regla 10.2, *supra*, “la transforma en lo que verdaderamente es: una moción sobre sentencia

sumaria; y dispone que sea considerada como si fuera tal". Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 269.

B. El derecho a la propia imagen

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5141, rige lo relacionado a la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. Para establecer responsabilidad bajo esta disposición es necesario que exista un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Por lo tanto, la reparación de un daño procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que en toda causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extracontractual, (2) la antijuridicidad de esta, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como aquella falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 19 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se anticipe la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe mencionar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En nuestro ordenamiento jurídico la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Valle v. E.L.A.*, *supra*, pág. 19, que cita a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997), *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995), *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la jurisprudencia, se desarrolló el derecho a la propia imagen. Así, una persona puede tener injerencia sobre las instancias en las que se reproduce de cualquier forma su imagen, siempre y cuando, no se trate de una de las excepciones contempladas. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, 173 DPR 254, 263 (2008). En torno a esta figura, nuestro Tribunal Supremo resolvió lo siguiente: “La imagen propia constituye un atributo fundamental con el cual se individualiza socialmente a la persona; es decir, es parte de la identidad personal. Como tal, es digna de tutela por su estrecha relación con la intimidad de la persona como con su honor”. *López Tristavi v. Maldonado*, 168 DPR 838, 851 (2006).

Aunque el derecho a la propia imagen se puede establecer como una vertiente del derecho a la intimidad, se ha reconocido el derecho particular de la protección de la imagen. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, *supra*, pág. 265. Este derecho otorga a su titular la facultad *erga omnes* de excluir la reproducción y publicación de la propia imagen por un tercero que carece del consentimiento para ello, al dar pie a la responsabilidad extracontractual. *Id.*, págs. 265-266. Asimismo, el uso no autorizado de la imagen de una persona para propósitos comerciales, ausentes el consentimiento o alguna remuneración, generalmente da

lugar a una causa de acción por daños, causados por la violación del derecho a la publicidad de la persona afectada. *Id.*, pág. 267.

Ahora bien, se ha resuelto que el imputado del agravio tiene a su haber varias defensas oponibles a la causa de acción; a saber: el consentimiento del reclamante; la captura de imágenes en la esfera llamada “historia contemporánea”, no referida a la vida privada; o aquellas imágenes tomadas en el escenario de actos públicos, tales como manifestaciones o reuniones efectuadas en lugares públicos y en los que el sujeto meramente constituya una figura accesoria. *Bonilla Medina v. Partido Nuevo Progresista*, 140 DPR 294, 302 (1996); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 578 (1982), citados con aprobación en *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s, supra*. En estos casos, el Tribunal Supremo justificó estas acciones, por el interés público o artístico, o cuando el derecho constitucional a la libertad de expresión del demandado prevalezca sobre los intereses del sujeto fotografiado. *Id.*

La Asamblea Legislativa promulgó la *Ley del Derecho sobre la Propia Imagen*, Ley Núm. 139-2011 de 13 de julio de 2011, 32 LPRA sec. 3151 *et seq.*, con el propósito de proveer protección en cuanto al uso no autorizado ni consentido de la propia imagen, para fines comerciales o publicitarios. El Artículo 1 define el concepto “imagen” como el “nombre, fotografía, retrato, voz, firma, atributo o cualquier representación de una persona que sirva para identificar a esa persona, ante un observador o escucha promedio, mediante cualquier procedimiento o técnica de reproducción”. 32 LPRA sec. 3151(c). Además, en sus incisos (h) e (i), define los siguientes términos:

h) Propósito comercial – el uso de la imagen de una persona en conexión con el anuncio, la oferta de venta o la venta de un producto, mercancía, bien o servicio en el mercado.

i) Propósitos publicitarios – el uso de la imagen de una persona al difundir o informar al público sobre un bien o servicio en el mercado a través de los medios de comunicación, incluyendo el uso en los anuncios institucionales. 32 LPRA sec. 3151 (h) e (i).

De otra parte, el Artículo 2 establece las siguientes causas de acción:

Cualquier persona natural o jurídica que utilice la imagen de otra persona con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios, sin el consentimiento previo de ésta, de la persona que posea una licencia sobre tal imagen, de los herederos en caso de haber fallecido o del agente autorizado de uno de éstos, responderá por los daños causados.

En el evento de no obtenerse el consentimiento requerido en esta Ley, la persona afectada podrá presentar una acción para detener la utilización de dicha imagen y para recobrar los daños causados, incluyendo regalías dejadas de devengar o cualquier pérdida económica resultante de la violación del derecho aquí establecido. 32 LPRA sec. 3152.

En resumen, de probarse por preponderancia de la evidencia que la parte demandada utilizó la imagen de una persona para fines comerciales o de lucro, el estatuto confiere al agraviado, independientemente que sea o no una figura pública, el recurso del *injunction*, una acción en daños o el remedio estatutario.¹⁶

De otra parte, el legislador estableció unas excepciones a la aplicación del estatuto, los cuales enumeramos a continuación:

- (a) Cuando se utilice la imagen de una persona en cualquier medio como parte de un reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que tenga un interés público legítimo, y en donde no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios.
- (b) Cuando se utilice la imagen de una persona como parte de una sátira o parodia, en donde el propósito principal del uso de la imagen no sea uno comercial o publicitario.
- (c) Cuando se utilice la imagen con propósitos de crítica o comentario, académicos o investigativos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la imagen protegida.
- (d) Cuando se utilice la imagen de una persona accesoria.
32 LPRA sec. 3157

¹⁶ En caso de prevalecer, la cuantía de los daños se puede determinar a base de los siguientes criterios: "(1) el beneficio bruto que hubiera obtenido la parte infractora mediante el uso de la imagen en cuestión; (2) el importe de la ganancia que la persona perjudicada hubiere dejado de percibir como resultado de la actuación de la parte demandada; (3) el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiera ocasionado al demandante; (4) y cualquier otro factor que a juicio del tribunal cualifique adecuadamente los daños". 32 LPRA sec. 3153. La Ley Núm. 139-2011 establece los límites de los daños estatutarios; así como la discreción judicial de aumentar la cuantía, en los casos de violación intencional o negligencia crasa.

Por tanto, si se determina que la conducta imputada a las partes demandadas constituye un reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que tenga un interés público legítimo y, además, la actuación cuestionada no es utilizada con propósitos comerciales o publicitarios, se exime de responsabilidad a la parte demandada.

C. El conocimiento judicial

En lo pertinente, la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201 dispone lo siguiente:

- (a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable, porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.
- (d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (e) [...]
- (f) [...]

Al interpretar lo dispuesto en la citada regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]ste inciso lo que autoriza es tomar conocimiento judicial de asuntos o datos de fácil acceso o corroboración...”. *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 33-34 (1988). Como se sabe, el conocimiento judicial es un medio de prueba, que trata de establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180

DPR 253, 276 (2010). Por lo tanto, tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo significa que el hecho es aceptado como cierto, sin necesidad de que el promovente presente evidencia de su veracidad. Pese a ello, la parte contraria no está impedida de ofrecer prueba en contrario. *Id.*, págs. 276-277. Los criterios rectores para tomar conocimiento judicial del hecho son su notoriedad, conocimiento general o fácil corroboración. *Id.*, pág. 277; *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 713 (1991). Indudablemente, la norma evidenciaría responde a la economía judicial y lo indeseable de que el juzgador rechace como falso lo que es a todas luces cierto. Éste es precisamente el cimiento para la doctrina del conocimiento judicial. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 278.

El Tribunal puede tomar conocimiento judicial por su propia iniciativa o a solicitud de parte. En el segundo de los casos, la parte proponente debe poner en posición al foro sentenciador para tomar conocimiento judicial. Entonces, el Tribunal debe acceder a la solicitud, especialmente si se trata de un hecho de fácil verificación. Si la parte promovente no provee la información, entonces, se rechazará la solicitud y la parte deberá entonces presentar evidencia para probar el hecho. *Id.*; *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 705 (2001).

D. La imposición de honorarios de abogado por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, en su parte pertinente, se establece en el inciso (d) de la mencionada norma lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

Se considera temeridad “aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga

que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, la penalidad persigue “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Id.*, pág. 505. Por ende, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdedora “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999).

Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Id.* La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Incluso, el Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada”. *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 39-40 (1962). Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores sólo intervendremos en dicha determinación cuando surja un claro abuso de discreción. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511.

No obstante, es importante aclarar que se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el foro primario son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos

casos en que el litigante actúa de acuerdo con la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

III

En el presente caso, el Sr. Defendini Rivera alega que el TPI incidió al desestimar, sin más trámite y presuntamente infringiendo su debido proceso de ley, la reclamación en daños y perjuicios que incoó al amparo de la Ley Núm. 139-2011, sobre el derecho a la propia imagen. Impugna, además, la toma de conocimiento judicial de un enlace electrónico incluido en la nota al calce número 1 del escrito desestimatorio instado por el PNP, mediante el cual se puede acceder al anuncio original del PPD, como al alterado por el PNP. Asimismo, cuestiona la imposición de los honorarios de abogado por temeridad, a favor de la parte demandada y apelada. No nos persuade.

Tal como reseñamos, la Ley Núm. 139-2011 excluye expresamente de su aplicación aquellas instancias en que la imagen de una persona se utilice, en cualquier medio, como parte de una expresión política. El uso no autorizado tampoco puede responder a propósitos comerciales o publicitarios.

En este caso, los hechos incontrovertidos tratan de un anuncio político que realizó el PPD en contra del candidato a gobernador opositor, mediante la contratación del Sr. Defendini Rivera, quien brindó su talento cómico-actoral. Posteriormente, el PNP alteró el audio del medio audiovisual, con fines igualmente políticos. De hecho, la imputación de error contra el TPI de tomar conocimiento del enlace electrónico de los videos no se cometió. Todo lo contrario, entendemos que el contenido de tales videos examinados por el TPI simplemente sirvió para mostrar las propias alegaciones consignadas en la demanda. Además, aunque se excluyera esa prueba, el dictamen en contra del Sr. Defendini Rivera no

variaría, ya que se fundamentó en la letra explícita del estatuto invocado y la naturaleza política de la imagen en controversia.

Así, basta una simple lectura de las alegaciones fácticas para justipreciar que, en efecto, la conducta imputada a la parte demandada y apelada constituye una expresión política, categóricamente excluida de la legislación reparadora. Es meritorio destacar que dicha actuación no fue utilizada con propósitos publicitarios de bienes o servicios, con fines comerciales o pecuniarios, sino meramente para ripostar a un contrincante político. Todo ello, además, inmerso en el debate político entre las facciones partidistas contrarias.

Inmeritorias también resultan las imputaciones a las violaciones del derecho a la intimidad. No albergamos duda alguna de la inexistencia de una expectativa de intimidad que proteger. Es decir, al actor y protagonista de un pietaje utilizado únicamente en un asunto estrictamente político no se le vulneró su intimidad. Aquí no se trató de su vida privada, sino de su participación voluntaria e incidental en el fragor de una campaña electoral. Decididamente, el ordenamiento jurídico no confiere al demandante y apelante la acreencia de un remedio.

Es nuestro parecer que el TPI tenía ante sí un asunto de estricto derecho para adjudicación, que no ameritaba la celebración de una vista argumentativa. Esto, porque los fundamentos esenciales ya habían sido expuestos en los escritos judiciales presentados. Tanto las alegaciones de la demanda, como la exclusión de la causa de acción del estatuto eran claros. Es nuestro criterio, pues, que no erró el TPI al desestimar la demanda sin la celebración de una vista argumentativa, ni vulneró el debido proceso de ley del Sr. Defendini Rivera al adjudicar la controversia jurídica al amparo del estado de derecho vigente.

Para finalizar, como señalamos, la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del foro de instancia. Por ello, como tribunal revisor, debemos deferencia a la concesión de esta sanción procesal, que persigue castigar la temeridad y evitar la presentación de

causas frívolas, como se ha evidenciado en el caso de autos. Por tanto, nos corresponde abstenernos de intervenir con la determinación del TPI, toda vez que el demandante y apelante no demostró la comisión de error ni una actuación con prejuicio o parcialidad por parte del foro de primera instancia.

Cónsono con lo anterior y luego de un sosegado análisis, somos del criterio que no existe nada en el expediente, ni en los argumentos del Sr. Defendini Rivera, que nos lleve a concluir que en el presente caso se cometió algún error que conlleve la revocación de la determinación judicial. Consiguientemente, procede la confirmación del dictamen.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia apelada en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones